Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido al demandado, para contestar la demanda, lo que hizo tal y como obra en el expediente. Sírvase proveer.

Cartago, V, Noviembre 12 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1434

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. De LUIS ALBERTO QUIROZ VILLADA Vs. COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE.

RAD: 2021-00159-00

Cartago, Noviembre treinta de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la corrección a la contestación de la demanda reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE.

2°- Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN CAMILO PAZ ROJAS, abogado titulado, portador de la T.P. 290.433 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 197

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 01 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el nombre de apoderado judicial del demandante puesto en la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda no corresponde al otorgado en el poder. Sírvase proveer.

Cartago, Noviembre 15 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1432

REF: Ord. 1a. Inst. de JUAN PABLO SALGADO OSPINA Vs. MARÍA GERARDINA GIL RESTREPO y OTROS.

RAD: 2021-00152-00

Cartago, Noviembre treinta de dos mil veintiuno.

Revisado el contenido del auto No. 1282 calendada el día 22 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, encuentra el Juzgado que en la parte resolutiva se mencionó al Dr. JHON EDWARD MORALES MAZUERA, como apoderado judicial del demandante, cuando en el memorial poder se observa que el poder conferido fue a la sociedad ARANDA & MORALES ABOGADOS S.A.S., circunstancia esta que motiva al Juzgado a dar aplicación a lo consagrado en el inciso 3° del artículo 286 del C.G.P., disponiéndose su corrección por tratarse de un error por cambio de palabras que están contenidas en la parte resolutiva del mencionado auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir los numerales 6° de la parte resolutiva del auto No. 1282 calendado el día 22 de octubre de 2021, en el sentido reconocer personería a la sociedad ARANDA & MORALES ABOGADOS S.A.S, representado legalmente por Dr. JHON EDWARD MORALES MANZUERA, como suplente, con T.P. No. 339.936 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante JUAN PABLO SALGADO OSPINA, conforme al memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 197

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 01 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que en el escrito que antecede, obra solicitud de desistimiento elevada por el apoderado judicial del demandante. Sírvase proveer.

Cartago Valle, Noviembre 30 de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1437

REF: Ord. 1ª. Inst. de ISAIAS REBELLON GRAJALES Vs. FUNDACION LUNA E.S.A.L.

RAD: 2020-00168-00

CARTAGO, Noviembre treinta de dos mil veintiuno.

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que obra solicitud impetrada por el apoderado judicial del demandante con el fin de desistir de la demanda, el Juzgado accederá a ésta conforme a lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P. de aplicación analógica en virtud de los establecido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., accederá a la misma, y en consecuencia,

RESUELVE:

1°. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante.

2°. NO CONDENAR en costas.

3°. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 197

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 01 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que el demandado contestara la demanda, sin haberlo hecho. Sírvase proveer.

Cartago, Noviembre 12 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1433

REF: Ord. 1ª. Inst. De DIANA MARCELA CARDONA ARCE Vs. YESID FERNANDO MEJÍA HENAO.

RAD: 2021-00157-00

Cartago, Noviembre treinta de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el termino para que el demandado YESID FERNANDO MEJÍA HENAO, contestara la demanda, sin haberlo hecho dentro del mismo, se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener por no contestada la demanda por parte del demandado YESID FERNANDO MEJÍA HENAO, tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 197

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 01 DE 2021

LA SECRETARIA _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que el demandado contestara la demanda, sin haberlo hecho. Sírvase proveer.

Cartago, Noviembre 12 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1435

REF: Ord. 1ª. Inst. De OLMEDO PERDOMO OROZCO Vs. LINA MARIA AGUDELO BETANCOURT.

RAD: 2021-00176-00

Cartago, Noviembre treinta de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el termino para que la demandada LINA MARIA AGUDELO BETANCOURT, contestara la demanda, sin haberlo hecho dentro del mismo, se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada LINA MARIA AGUDELO BETANCOURT, tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 197

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 01 DE 2021

LA SECRETARIA _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Noviembre 15 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1436

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. LUZ MARY PINEDA VALENCIA Vs. MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA.
RAD: 2019-00218-00

Cartago (V), Noviembre treinta (30) del dos mil veintiuno (2021).

Señálese la hora de **las 10:00 a.m. del día 24 del mes de Enero del año 2022,** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Articulo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 197

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 01 DE 2021

LA SECRETARIA _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada, para que corrigiera la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Noviembre 12 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1438

REF: Ord. 1ª. Inst. de JOSE ALIRIO RODAS ALVAREZ Vs. JAIR MARIN LOAIZA.
RAD: 2021-00008-00

Cartago, Noviembre treinta de dos mil veintiuno.

Se observa que el demandado, no corrigió las falencias anotadas en el auto anterior, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener por no contestada la demanda por parte del demandado JAIR MARIN LOAIZA, tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

2. Reconocer personería para actuar al Dr. CARLOS FERNANDO CAVIEDES TEJADA, abogado titulado, portador de la T.P. 66.908 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado JAIR MARIN LOAIZA, de conformidad memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 197

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 01 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Noviembre 22 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1440

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de ANGIE MELISSA MOSQUERA SERNA **Vs.** ALBERT GUTIERREZ GALVIS Y OTRO.
RAD: 2021-00195-00.

Cartago, Valle, Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) La pretensión referente a "auxilio de transporte" carece de fundamento fáctico, por lo que se deberá de redactar un nuevo hecho en el que se haga mención de la aludida pretensión o excluir ese pedimento.

b) Deberá el apoderado judicial corregir el encabezado de la demanda en cuanto a que se refiere que el señor Albert Gutiérrez Galvis es el representante legal del restaurante "King Race", cuando del certificado de matricula mercantil de persona natural se infiere que dicho restaurante es un establecimiento de comercio, por tanto, no puede el demandado ostentar el carácter de un representante legal, toda vez que no se trata de una persona jurídica.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

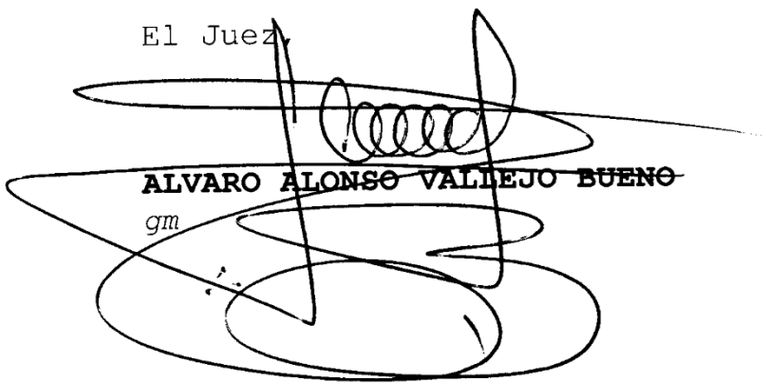

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 197

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 1 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora subsanó las falencias anotadas en auto anterior, lo que pretendió hacer a través del escrito remitido por correo electrónico. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Noviembre 23 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1441

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de LORELEY CEREZO GÓMEZ **Vs.** FULLER PINTO S.A.
RAD: 2021-00168-00.

Cartago, Valle, Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Por considerar el Juzgado que la subsanación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así como a las del decreto 806 del 2020, se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora LORELEY CEREZO GÓMEZ, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Zarzal, Valle del Cauca, en contra de FULLER PINTO S.A. representada legalmente por el señor JESUS MARTIN PINTO CASTELLANOS y/o quien haga sus veces, con domicilio en Bogotá D.C.

2) NOTIFÍQUESELE esta providencia a la demandada conforme con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección aportada por la demandante en el escrito inicial de demanda y en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada. Remítase además de este auto copia de la subsanación de demanda y los anexos respectivos.

3) FIJESE fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T., una vez sea notificada personalmente la parte pasiva de este proceso de conformidad con el numeral anterior, en la cual la demandada deberá contestar los hechos de la demanda personalmente o a través de apoderado judicial, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad procesal para ello. Adviértasele a la

demandante que si no comparece a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. *Realícese la misma preferentemente como indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, de contar las partes con los medios para la realización de la audiencia virtual.*

4) Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra.

5) Adviértasele a las partes que en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los testimoniantes que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales serán limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,

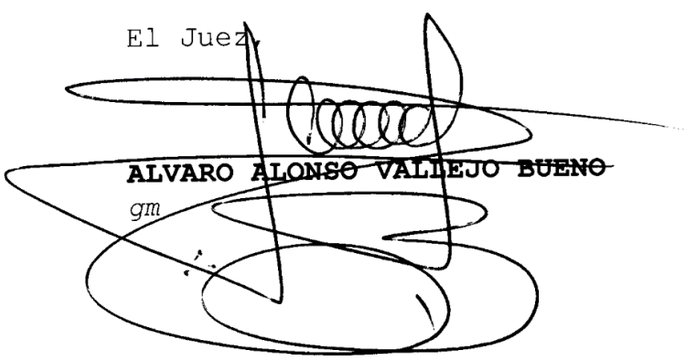

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 197

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 1 DE 2021

EL SECRETARIO ____ 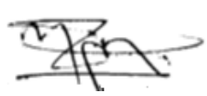 ____